**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 49/01**

**CASOS 11.826 (LEROY LAMEY), 11.843 (KEVIN MYKOO),**

**11.846 (MILTON MONTIQUE), 11.847 (DALTON DALEY)**

**LEROY LAMEY, KEVIN MYKOO, MILTON MONTIQUE Y DALTON DALEY**

**(Jamaica)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley**Peticionario (s):** Barlow Lyde & Gilbert LLP, Saul Lehrfreund (The Death Penalty Project)**Estado:** Jamaica**Informe de Fondo Nº:** [49/01](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Jamaica11.826.htm), publicado el 4 de abril de 2001**Informe de Admisibilidad Nº:** [89/98](http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Admisibilidad/Jamaica11.826.htm) , adoptado el 3 de noviembre de 1998 (Caso 11.826); [90/98](http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Admisibilidad/Jamaica11.843.htm), adoptado el 3 de noviembre de 1998 (Caso 11.843); [88/98](http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Admisibilidad/Jamaica11.846.htm), adoptado el 3 de noviembre de 1998 (Casos 11.846 y 11.847)**Medidas Cautelares:** [Otorgada el 15 de julio de 1998](http://www.cidh.org/medidas/1998.sp.htm) (Leroy Lamey); [Otorgada el 20 de noviembre de 1998](http://www.cidh.org/medidas/1998.sp.htm) (Milton Montique y Dalton Daley) [Otorgada el 2 de diciembre de 1998](http://www.cidh.org/medidas/1998.sp.htm) (Kevin Mykoo)**Temas:** Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno **/** Derecho a la Vida / Pena de Muerte / Derecho a la Integridad Personal / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Condiciones de Detención / Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes / Derecho a la Libertad Personal. **Hechos:** Este caso se refiere a Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley, quienes fueron condenados y sentenciados a muerte obligatoria por ahorcamiento por homicidio punible en Jamaica, de conformidad con el Artículo 3(1) de la Ley de delitos contra la persona, o por asesinato múltiple sin capital, de conformidad con el artículo 3(1A) de la misma ley. La Ley de delitos contra la persona prescribió la pena de muerte como el único castigo posible para personas condenadas de homicidio punible con pena capital, y para las personas condenadas en la misma ocasión o en diferentes ocasiones por más de un homicidio no punible con pena capital. Por lo tanto, una vez que el jurado en cada uno de los cuatro juicios declaró el acusado culpable de estos delitos, la pena de muerte era el único castigo disponible.**Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1), conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, por sentenciar a estas víctimas a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por el artículo 4(6) de la Convención, por no otorgarles un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 7(5) y 7(6) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no llevar sin demora a las víctimas ante un juez después de su arresto, y por no garantizarles un recurso sin demora ante un tribunal competente para determinar la legalidad de su detención, d) La violación de los derechos de las víctimas en los Casos 11.846 (Milton Montique) y 11.847) (Dalton Daley), protegidos por los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1), en razón de la demora en someterlas a juicio, e) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, conjuntamente con violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de sus condiciones de detención, f) La violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 8(2)(d) y 8(2)(c) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por negarles el acceso a un abogado durante períodos prolongados después de su arresto, y g) La violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846) Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no poner a su disposición asistencia letrada para una acción constitucional. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2021** |
| 1. Otorgue a las víctimas en los casos materia del presente informe una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.  | Cumplimiento parcial sustancial |
| 2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades consagrados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8, y, en particular, garantizar que nadie sea sentenciado a muerte de acuerdo con una ley de sentencia obligatoria. | Cumplimiento total[[1]](#footnote-1) |
| 3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia, consagrado en el artículo 4(6) de la Convención. | Cumplimiento total[[2]](#footnote-2) |
| 4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho de las víctimas a un trato humano, consagrado en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, particularmente en relación con sus condiciones de detención. | Cumplimiento total[[3]](#footnote-3) |
| 5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a una audiencia imparcial, consagrado en el artículo 8(1) de la Convención, y del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la misma, en relación con las acciones constitucionales. | Cumplimiento parcial sustancial |

1. **Actividad Procesal**
2. El 22 de octubre de 2019, la CIDH convocó a las partes a una reunión de trabajo a celebrarse en el marco de su 174° Periodo de Sesiones. Dicha reunión tuvo lugar el 13 de noviembre de 2019 en Ecuador y únicamente asistieron los peticionarios. El 12 de noviembre de 2020, el Estado comunicó a la Comisión su imposibilidad de atender la reunión solicitada y presentó información escrita sobre el cumplimiento.
3. En 2021, la CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento al Estado el 23 de agosto de 2021. El Estado presentó dicha información el 15 de octubre de 2021.
4. La CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento a los peticionarios el 23 de agosto de 2021. A la fecha de cierre de este informe, la parte peticionaria no había enviado dicha información.
5. **Análisis relativo a la información proporcionada**
6. La Comisión considera que la información proporcionada por el Estado en 2021 es relevante sobre medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las recomendaciones emitidas en el Informe Nº 49/01.
7. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
8. **En relación con la primera recomendación**, en 2015, el Estado informó que las sentencias de las víctimas del presente caso fueron conmutadas a cadenas perpetuas. En este sentido, el Estado indicó que Leroy Lamey podrá solicitar libertad condicional en el 2016, y que los señores Mykoo, Montique y Daley ya solicitaron libertad condicional. Sin embargo, las solicitudes de los señores Mykoo y Montique fueron rechazadas mientras que la del señor Daley seguía pendiente[[4]](#footnote-4). Asimismo, el Estado indicó que consideró como vaga e incoherente la mención hecha por la CIDH en cuanto a otorgar una indemnización a las víctimas, aclarando que el tipo de compensación dependería del objetivo para el cual se otorga, lo cual no habría sido establecido por la Comisión. El Estado expresó que si bien, debido a la sentencia del Consejo Privado en el caso *Lambert Watson v. Jamaica (2004)*[[5]](#footnote-5) las leyes fueron reformadas, antes de dicha sentencia la imposición de la pena de muerte en casos como el presente era obligatoria, por lo tanto solo se contemplaría una compensación para las personas sentenciadas a pena de muerte con posterioridad a la mencionada sentencia del Consejo Privado, y que en este caso, la compensación ya había sido cumplida por haber conmutado las penas[[6]](#footnote-6).
9. Durante 2019, el Estado reiteró información sobre la conmutación de las penas impuestas a las víctimas del presente caso. Informó que los señores Lamey, Mykoo, Montique y Daley fueron beneficiados con la libertad condicional. Sin embargo, el Estado se refirió ampliamente a la indemnización ordenada por la CIDH. Al respecto, el Estado precisó que, de acuerdo con diversos precedentes emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una reparación adecuada en el marco de casos vinculados con el establecimiento de la pena de muerte no necesariamente se traduce en el pago de una indemnización monetaria, sino que puede lograrse mediante formas no pecuniarias de reparación. A juicio del Estado, la recomendación emitida por la CIDH resulta poco clara en la medida en que el Informe No. 49/01 no identifica ninguna afectación material a las víctimas derivada de la imposición de la pena muerte. Por lo tanto, de acuerdo con la postura del Estado, la reparación adecuada para las víctimas de este caso consistiría en la conmutación de la pena y en la adopción de reformas legales, acciones que, según el Estado, ya ha llevado a cabo.
10. En 2020 y en 2021, el Estado reiteró su posición manifestando que la indemnización del daño moral no tiene que garantizarse necesariamente mediante el pago de una indemnización monetaria, sino que puede asegurarse a través de la prestación de servicios apropiados de reparación. Al respecto, indicó que, mediante la prestación de servicios médicos psicológicos o psiquiátricos adecuados en las instituciones penitenciarias ha proporcionado un sustituto apropiado a un pago monetario para reparar los perjuicios psicológicos que atienden a daños morales sufridos cuando se está en el corredor de la muerte. Asimismo, el Estado se refirió a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para sustentar que el pago monetario de una indemnización no es una forma esencial de reparación en casos similares relacionados con la pena de muerte obligatoria y que, en su lugar, la Corte ha considerado la conmutación de la sentencia y las garantías de no repetición como un remedio adecuado a estas circunstancias. A partir de lo anterior, el Estado sostiene que ha garantizado un remedio efectivo en los términos de la recomendación, aunque no ha garantizado el pago de una indemnización.
11. En 2005, los peticionarios, en representación de Dalton Daley, Milton Montique y Leroy Lamey, informaron a la Comisión que las sentencias de muerte contra los señores Daley, Montique y Lamey habían sido conmutadas por el Estado por penas de prisión perpetua en razón de que habían estado en espera de ser ejecutados más de cinco años y que, de acuerdo con la Ley de libertad condicional de Jamaica, estarían calificados para solicitar dicha libertad tras servir una condena de más de siete años pero de menos de diez a partir de la fecha de la conmutación de las sentencias[[7]](#footnote-7). En 2015, los peticionarios, en representación del señor Leroy Lamey, confirmaron que su sentencia de pena de muerte fue conmutada a cadena perpetua por el Gobernador General de Jamaica, de conformidad con la decisión del Consejo Privado en el caso *Pratt & Morgan*[[8]](#footnote-8). En 2018, los peticionarios confirmaron que la excarcelación del señor Lamey estaba sujeta a las disposiciones de la Ley de Libertad Condicional de 1978. Indicaron que, en vista de que el señor Lamey ya había pasado más de 23 años en la cárcel, tenía derecho a pedir la libertad condicional en cualquier momento. Los peticionarios señalaron que estaban realizando consultas sobre la situación actual del señor Lamey, incluso si ya había sido puesto en libertad. Los peticionarios agregaron que, según su conocimiento, el señor Lamey no había recibido ninguna compensación hasta la fecha por las violaciones que sufrió. Los peticionarios no presentaron información sobre Kevin Mykoo, Milton Montique o Dalton Daley. En 2019 y 2020, los peticionarios reiteraron la información planteada en años anteriores respecto a la conmutación de la pena del señor Lamey, e hicieron de conocimiento de la CIDH que en noviembre de 2016 le fue otorgada la libertad condicional y fue liberado. Respecto a las demás víctimas de este caso, en 2020, la parte peticionaria informó que sus sentencias de pena de muerte fueron conmutadas (el 15 de febrero de 1996 para Kevin Mykoo; el 7 de noviembre de 1994 para Milton Montique, y el 9 de julio de 2003 para Dalton Daley). Asimismo, señaló que todos fueron beneficiados con libertad condicional (el beneficio se otorgó en julio de 2015 para Kevin Mykoo; el 22 de abril de 2016 para Milton Montique, y el 19 de junio de 2015 para Dalton Daley). Asimismo, los peticionarios manifestaron que, a la fecha, no tienen conocimiento respecto del otorgamiento de una indemnización por parte del Estado a favor de ninguna de las víctimas de este caso.
12. En relación con el otorgamiento de una reparación integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, la CIDH reitera que, de acuerdo con los principios del derecho internacional, todo incumplimiento de una obligación internacional que ocasione un perjuicio da lugar al deber de repararlo de manera adecuada[[9]](#footnote-9). De conformidad con la jurisprudencia del sistema interamericano, las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a percibir una indemnización adecuada por el daño sufrido, la cual debe concretarse en medidas individuales para restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción y garantías de que no se repitan tales actos[[10]](#footnote-10). Además, un Estado no puede recurrir a su derecho interno para modificar esta obligación o hacer caso omiso de ella[[11]](#footnote-11). Respecto a la posición expresada por el Estado, la Comisión solicita información detallada sobre las medidas que ha implementado, además de la conmutación de la sentencia de pena de muerte de las víctimas, para proveer una reparación efectiva a las víctimas de este caso, lo cual debe incluir una indemnización, de acuerdo con el texto de la recomendación formulada por la CIDH. Asimismo, la CIDH invita al Estado a entablar algún diálogo y acercamiento con las víctimas de este caso que permita determinar los daños que se les ocasionó con la violación de sus derechos humanos y para que pueda, por consiguiente, determinar las medidas necesarias para asegurarles una reparación efectiva. Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 1 se encuentra cumplida de manera parcial sustancial.
13. La Comisión reitera que valora positivamente la conmutación de las sentencias de pena de muerte de los señores Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley y luego el otorgamiento de su libertad condicional. Al respecto, la CIDH identifica que estas medidas constituyen mecanismos para restituir el ejercicio del derecho de las víctimas.
14. Por su parte, en relación con el otorgamiento de una reparación integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, la CIDH reitera que, de acuerdo con los principios del derecho internacional, todo incumplimiento de una obligación internacional que ocasione un perjuicio da lugar al deber de repararlo de manera adecuada[[12]](#footnote-12). De conformidad con la jurisprudencia del sistema interamericano, las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a percibir una reparación adecuada por el daño sufrido, la cual debe concretarse en medidas individuales para restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción y garantías de que no se repitan tales actos[[13]](#footnote-13).
15. La Comisión toma nota de que el Estado indicó que ha prestado servicios médicos psicológicos o psiquiátricos adecuados en las instituciones penitenciarias, lo que constituye un sustituto apropiado a un pago monetario para reparar los daños morales sufridos por estar en el corredor de la muerte. La Comisión establece que, aunque el Estado ha afirmado haber garantizado estos servicios, no ha remitido información que describa en qué ha consistido concretamente la implementación de estas medidas de rehabilitación respecto de las víctimas de este caso. Esta información es esencial para que la Comisión evalúe en qué medida se ha garantizado el derecho a la reparación de estas personas.
16. A partir de lo anterior y de acuerdo con el principio de participación de las víctimas, la Comisión considera que la evaluación del cumplimiento de esta recomendación debe tener en cuenta la perspectiva de las víctimas sobre las acciones adoptadas para cumplir y que, además, esta perspectiva debe ser tenida en cuenta por el Estado al momento de determinar si las medidas implementadas constituyen una reparación integral de los daños[[14]](#footnote-14). En este sentido, la Comisión hace un llamado a la parte peticionaria del caso a pronunciarse sobre la posición del Estado con miras a informar si, a partir de las medidas implementadas al momento por el Estado, las víctimas han visto garantizado su derecho a la reparación, en los términos de la recomendación. Asimismo, la Comisión pone a disposición de ambas partes la posibilidad de que este órgano preste un apoyo técnico que permita, por un lado, identificar las medidas de cumplimiento plenamente implementadas y, por el otro, verificar si, en consonancia con los daños causados, hay medidas pendientes para que garantizar en debida forma el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos a ser plenamente reparadas. En vista de lo anterior, la Comisión observa que el nivel de dicha recomendación es parcial sustancial.
17. **Respecto de la quinta recomendación**, en 2015, el Estado afirmó que las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial están debidamente protegidos de conformidad con las secciones 13 y 16 de la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales de Jamaica, los cuales han sido ampliados por la jurisprudencia del Comité Judicial del Consejo Privado de Jamaica y la Corte de Apelación[[15]](#footnote-15). Además, el Estado indicó que no se opone a considerar la prestación de asistencia legal a las personas que desean presentar mociones constitucionales, pero sostiene que el Estado no tiene la obligación de hacerlo conforme al artículo 8 de la Convención Americana.
18. Durante el 2019, el Estado reiteró la información proporcionada durante el 2015 y enfatizó que, con posterioridad a la emisión del Informe de Fondo Nº 49/01, entró en vigor la Ley de Asistencia Legal. Con ello, el Estado sostuvo que desde ese momento todas las personas pueden acceder a asistencia legal en el marco de procesos constitucionales. En 2020, el Estado reiteró que la Ley de Asistencia Legal ha estado en vigor desde la publicación del Informe de Fondo Nº 49/01, aunque aclaró que la sección que regula dicha asistencia en materia civil todavía no ha entrado en vigor. Asimismo, el Estado informó que ha prestado apoyo financiero a los centros de asistencia jurídica, tal como lo ha hecho con la Clínica de Asistencia Jurídica de la Escuela de Derecho Norman Manley y con la Clínica de Ayuda Legal de Kingston (que también opera en Mandeville y May Pen), las cuales proporcionan servicios legales gratuitos o con un costo reducido. En consecuencia, el Estado señaló que ha adoptado medidas apropiadas para garantizar la asistencia jurídica para reclamos constitucionales y otros asuntos civiles y que, por lo tanto, ha cumplido con esta recomendación.
19. En 2021, el Estado reiteró que cuenta con un marco legal para garantizar los derechos a la protección judicial y a una audiencia imparcial. Además de reiterar información reportada respecto a la Ley de Asistencia Jurídica, informó que el Ministerio de Justicia adoptó medidas recientes para implementar su sección 16 de esta ley que regula la asistencia jurídica en materia civil. Al respecto, el Ministerio de Justicia emitió instrucciones a la Oficina del Asesor Parlamentario para que esta sección empiecen a aplicarse, posiblemente, a finales de este año. Además, el Estado informó haber seguido prestando apoyo financiero a la Clínica de Asistencia Jurídica de la Facultad de Derecho Norman Manley y a la de Kingston (que también funciona en Mandeville y May Pen). Informó que ambas ofrecen servicios jurídicos gratuitos o subvencionados según los medios de cada persona. Reportó que la Clínica de Kingston ofrece representación legal en asuntos constitucionales y señaló que, en promedio, la Clínica de May Penn atiende a 900 personas, la Clínica Mandeville atiende a 1500 personas y la oficina de Kinkgston, a más de 12.000 anualmente.
20. También en 2021, el Estado señaló que, para garantizar los derechos de las personas acusadas, independientemente de su capacidad para pagar su representación legal, el Consejo de Ministros aumentó recientemente los honorarios de los abogados designados por el Consejo de Asistencia Jurídica (*Legal Aid Council*) para procesos penales complejos. Al 4 de agosto de 2017, había aproximadamente 646 abogados contratados para prestar servicios de asistencia jurídica. Informó que en 2018-2019, 3.331 personas accedieron a abogados de oficio y 3.648 casos fueron asistidos, incluyendo asuntos relativos a la cancelación de antecedentes penales y apelaciones. Además, el Estado informó que se ha beneficiado de la asistencia de socios internacionales, como el Gobierno de Canadá que, en 2020, donó dos (2) unidades móviles adicionales a Jamaica para mejorar los servicios de extensión del Consejo de Asistencia Jurídica (*Legal Aid Council*) contribuyendo a la iniciativa de 2017 del Ministerio de Justicia por la que se puso en marcha la primera Unidad de Justicia Móvil. Estas unidades prestan servicios jurídicos en asuntos penales y civiles y están orientadas a mejorar la representación legal de las personas vulnerables en las comunidades rurales marginadas y profundas. Además, estas unidades ofrecen la oportunidad de que organizaciones, grupos comunitarios, iglesias, etc. soliciten específicamente los servicios de las unidades móviles de justicia.
21. En 2019, 2020 y 2021, los peticionarios no aportaron información sobre las medidas adoptadas el Estado para cumplir con esta recomendación.
22. La Comisión reitera que tomó nota de que la jurisprudencia del Comité Judicial del Consejo Privado y de la Corte de Apelación de Jamaica amplió el alcance de los derechos a las garantías y protección judiciales establecidos en la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales de Jamaica. Asimismo, valora positivamente la información remitida en cuanto a la implementación de la Ley de Asistencia Legal (*Legal Aid Act*) y a que la sección de esta ley que regula la asistencia en materia civil entrará a regir, posiblemente, desde diciembre, lo cual garantizará su aplicación total. Además, la Comisión valora positivamente la información adicional proporcionada por el Estado en cuanto al funcionamiento de las Clínicas de Asistencia Jurídica para proporcionar servicios legales gratuitos o con costo reducido y en cuanto a los avances del Consejo de Asistencia Jurídica (*Legal Aid Council*) en la efectividad de la prestación de sus servicios.
23. La CIDH considera que las medidas reportadas están encaminadas a garantizar en Jamaica el derecho a una audiencia imparcial y el derecho a la protección judicial, en los términos del Informe de Fondo Nº 49/01, bajo el entendido de que el objetivo de la Ley de Asistencia Legal (*Legal Aid Act*), del apoyo financiero que se presta en centros de asistencia jurídica y del Consejo de Asistencia Jurídica (*Legal Aid Council*) es que las personas accedan a asistencia letrada para acciones constitucionales ante tribunales nacionales. Con miras a dar por totalmente cumplida esta recomendación, la Comisión invita al Estado a informar cuando todas las secciones de la Ley de Asistencia Legal (*Legal Aid Act*), incluida la que regula los asuntos civiles, estén totalmente vigentes. Por su parte, la Comisión hace un llamado a la parte peticionaria a manifestar su posición respecto a las medidas reportadas por el Estado para cumplir con esta recomendación. En vista de lo anterior, la Comisión observa que el nivel de dicha recomendación es parcial sustancial.
24. **Nivel del cumplimiento del caso**
25. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las Recomendaciones 1 y 5.
26. **Resultados individuales y estructurales del caso**
27. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
28. **Resultados individuales del caso**

*Medidas de restitución en el ejercicio del derecho*

* Las sentencias de pena de muerte de los señores Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley fueron conmutadas a cadenas perpetuas.
* Los señores Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley fueron beneficiados en distintas fechas con la figura de libertad condicional y se encuentran fuera de prisión.
1. **Resultados estructurales del caso**

*Medidas de No Repetición*

* Todas las sentencias de muerte impuestas obligatoriamente en virtud de la Ley de delitos contra las personas (enmienda) de 1992 se anularon y cada caso tuvo que ser revisado para determinar la sentencia apropiada que debía imponerse a cada individuo.
* La decisión de 2004 del Comité Judicial del Consejo Privado en *Lambert Watson v. Jamaica* condujo a que todas las personas en el corredor de la muerte fueran reubicadas a la población general de la prisión, en espera del resultado de los juicios sobre la adecuación de la sentencia de pena de muerte impuesta previamente de manera obligatoria.
* La jurisprudencia del Comité Judicial del Consejo Privado y la Corte de Apelación de Jamaica ha ampliado el alcance de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial establecidos en la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales de Jamaica.
* Apoyo financiero proporcionado por el Estado a centros de asistencia jurídica que proporcionan servicios legales gratuitos o con costo reducido, tales como la Clínica de Asistencia Jurídica de la Escuela de Derecho Norman Manley y la Clínica de Ayuda Legal de Kingston (que también opera en Mandeville y May Pen). En promedio, la Clínica de May Penn atiende a 900 personas, la Clínica Mandeville atiende a 1500 personas y la oficina de Kinkgston, a más de 12.000 anualmente.
* Medidas de fortalecimiento institucional para el Consejo de Asistencia Jurídica (*Legal Aid Council*) con la finalidad de mejorar los servicios de representación legal de las personas.

*Legislación/Normativa*

* Enmiendas legislativas a la Ley de delitos contra las personas de 1992, la Ley de libertad condicional de 1978, la Ley [de reforma] de la justicia penal de 1978, y la Ley de tribunales para las armas de fuego de 1974, conforme a la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2005 y la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2006, las cuales resultaron en la eliminación de la aplicación obligatoria de la pena de muerte a personas condenadas por homicidio de la legislación jamaicana.
* La Ley de Asistencia Legal (*Legal Aid Act*).
* Secciones 13 y 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales y de las Libertades de la Constitución de Jamaica.
1. CIDH, Informe Anual 2006, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/cap3d.2006.sp.htm), para. 332. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo II, Sección E: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo, [Ficha de Seguimiento del Informe de Fondo No. 49/01, Caso No. 11.826](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap2.g.JA11.826-es.doc), Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley (Jamaica), para. 13. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo II, Sección E: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo, [Ficha de Seguimiento del Informe de Fondo No. 49/01, Caso No. 11.826](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap2.g.JA11.826-es.doc), Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley (Jamaica), para. 18. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1684. [↑](#footnote-ref-4)
5. Comité Judicial del Consejo Privado, [Watson v. R (Jamaica)](http://www.bailii.org/uk/cases/UKPC/2004/34.html) [2004] UKPC 34 (7 de julio de 2004) (Reino Unido). [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1683. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, Informe Anual 2005, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/indice2005.htm), párr. 269. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1682; Comité Judicial del Consejo Privado, [Pratt and Morgan v. The Attorney General for Jamaica and another (Jamaica)](http://www.bailii.org/uk/cases/UKPC/1993/1.html) [1993] UKPC 1 (2 de noviembre de 1993) (Reino Unido). [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte IDH, [Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf). Serie C No. 162, párrs. 199-200. [↑](#footnote-ref-9)
10. CIDH[, Lineamientos principales para una política integral de reparaciones](http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20pol%C3%ADtica%20integral%20de%20reparaciones.pdf), 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1; Asamblea General de las Naciones Unidas, [Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones](https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandreparation.aspx), 16 de diciembre de 2005. A/RES/60/147. [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte IDH, [Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf). Serie C No. 162, párr. 200. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte IDH, [Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf). Serie C No. 162, párrs. 199-200. [↑](#footnote-ref-12)
13. CIDH[, Lineamientos principales para una política integral de reparaciones](http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20pol%C3%ADtica%20integral%20de%20reparaciones.pdf), 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1; Asamblea General de las Naciones Unidas, [Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones](https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandreparation.aspx), 16 de diciembre de 2005. A/RES/60/147. [↑](#footnote-ref-13)
14. CIDH, [Directrices Generales de Seguimiento de Recomendaciones y Decisiones de la CIDH](https://www.oas.org/es/cidh/actividades/seguimiento/pdf/Directrices-es.pdf), OEA/Ser.L/V/II.173 Doc. 177, 30 de septiembre de 2019, párrs. 64 y 65. [↑](#footnote-ref-14)
15. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1685. [↑](#footnote-ref-15)